



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 125/2014.

En Madrid, a 12 de septiembre de dos mil catorce.

Visto el recurso en materia electoral interpuesto por D. X, Dña. Y, D. Z y D. A en relación a la Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA) el Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El pasado 23 de marzo de 2014, durante la celebración de la Asamblea General de la RFETA, en el apartado de ruegos y preguntas, los ahora recurrentes solicitaron la modificación del artículo 16.3 del Reglamento Electoral de la RFETA proponiendo la inclusión como competiciones valederas para adquirir la condición de elector y elegible de las denominadas “Trofeos Postales”, al tratarse, a su juicio de competiciones oficiales de carácter estatal.

Segundo.- No habiendo prosperado la anterior pretensión en la citada Asamblea General los proponentes interponen recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte mediante escrito registrado en fecha de 27 de mayo de 2014.



Tercero.- Mediante escrito registrado ante este TAD con fecha 24 de junio de 2014, se recibió en este Tribunal informe elaborado por la RFETA.

Cuarto.- Mediante Providencia de 24 de junio de 2014, este Tribunal concedió a los recurrentes el preceptivo trámite de audiencia, previo a la resolución del recurso, poniendo a disposición el expediente.

Quinto.- Haciendo uso de su derecho los recurrentes presentaron alegaciones el día 9 de julio de 2014.

Sexto.- Asimismo, durante la tramitación de este expediente, y con relación al mismo, con fecha 7 de julio de 2014 se recibió ante este TAD escrito del asambleísta de la RFETA y Presidente de la Federación Extremeña de Tiro, D. B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en materia electoral viene determinada por lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que atribuyen al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas, teniendo en cuenta que cualquier referencia contenida en la citada norma a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al Tribunal Administrativo del Deporte, conforme establece el número 2 de la disposición adicional cuarta de la L.O. 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva («B.O.E.» de 21 junio).

Teniendo en cuenta esta consideración, la competencia para conocer de asuntos en materia electoral viene determinada necesariamente por el hecho de que el

asunto controvertido trate realmente de una materia que tenga por objeto el ajuste a derecho de los procesos electorales. De ahí que como primera cuestión este TAD deba pronunciarse sobre su competencia en el presente recurso.

Y en la medida en que la pretensión de los recurrentes se dirige a que este Tribunal inste la inclusión de determinadas competiciones con carácter oficial y ámbito estatal ordenando para ello la previa reforma del reglamento electoral de la RFETA debe declararse la incompetencia de este órgano ya que la determinación de aquellas competiciones que vayan a ser calificadas como oficiales y de ámbito estatal corresponde a la RFETA (*ex art. 33.1.a Ley 10/1990 del Deporte*), y, resultando además que no estamos en presencia de una materia electoral, el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para conocer del presente procedimiento.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir, por falta de competencia, el recurso interpuesto D. X, Dña. Y, D. Z y D. A en relación a la Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO